

QUILLA-24-108153

Barranquilla, junio 19 de 2024

Doctor

ALEJANDRO VARGAS BARRIOS

Apoderado de las señoras

ALICIA VELEZ STELLA

MAGDALENA VELEZ

Correo electrónico: alejandro4.9.3@hotmail.com aliciavelezstella@gmail.com

tramitesydocumentoslegales@gmail.com

Calle 39 # 43-123 Piso 6 Oficina E-3 Edificio Las Flores

Barranquilla


Asunto: Notificación Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024

Cordial saludo,

Doy alcance al QUILLA-24-107544 y respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024, mediante oficio sin código, con nota al margen de recibido el día 24 de abril de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 14 de Policía Urbana, expediente radicado número 0061-2023 a fin de que se surta el trámite del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por el apoderado de la parte querellante, en contra de la decisión de marzo 23 de 2024 (170 folios escritos y útiles).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Dieciséis (16) folios.

QUILLA-24-107544

Barranquilla, junio 18 de 2024

Doctor

ALEJANDRO VARGAS BARRIOS

Apoderado de las señoras

ALICIA VELEZ STELLA

MAGDALENA VELEZ

Correo electrónico: alejandro4.9.3@hotmail.com aliciavelezstella@gmail.com
tramitesydocumentoslegales@gmail.com

Calle 39 # 43-123 Piso 6 Oficina E-3 Edificio Las Flores
Barranquilla

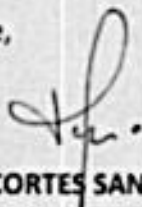
Asunto: Notificación Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024, mediante oficio sin código, con nota al margen de recibido el día 24 de abril de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 14 de Policía Urbana, expediente radicado número 0061-2023 a fin de que se surta el trámite del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por el apoderado de la parte querellante, en contra de la decisión de marzo 23 de 2024 (170 folios escritos y útiles).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 024 del 18 de junio del 2024, la cual consta de dieciocho (18) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Dieciocho (18) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio sin código, con nota al margen de recibido el día 24 de abril de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 14 de Policía Urbana, expediente radicado número 0061-2023 a fin de que se surta el trámite del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por el apoderado de la parte querellante, en contra de la decisión de marzo 23 de 2024 (170 folios escritos y útiles).

Se consigna allí como observación por parte de la Inspectora 14 de Policía Urbana:

"... incluir los cuarenta y tres (43) folios que se anexaron a la queja remitida por la parte infractora (SIC), a través del SIGOB, para el correspondiente análisis, que hacen parte del cuerpo del proceso, los cuales no fueron impresos, para ser anexados al plenario..."

Al respecto, debemos exhortar a la Inspectora 14 de Policía Urbana, para que a futuro adjunte al expediente de cada actuación, toda pieza procesal que le sea allegada, independientemente del medio que elija para hacerlo, digital o físico (Acuerdo No. 002 de marzo de 2014 en concordancia con el Acuerdo No. 001 del 29 de febrero de 2024, Parágrafo del Artículo 4.2.5. Control de comunicaciones oficiales; para que, de acuerdo con la conformación del expediente respectivo, esté íntegramente a disposición de los sujetos procesales.

QUERELLA:

Se trata de queja promovida por un grupo de moradores, vecinos del sector del inmueble ubicado en la Calle 61 No. 25-67 porque tienen varios caninos como un albergue de animales y hay olores fuertes, ruidos y otros. (Se anexa informe de visitas realizadas por la Oficina de Salud Pública).

Igualmente se deja sentado que se ha identificado como presuntas infractoras a las señoras **MAGDALENA VÉLEZ Y ALICIA VÉLEZ**. (Visible a folios 1 al 4 del expediente), a quienes se les hicieron las siguientes recomendaciones de tipo sanitario:

- *Reubicar la totalidad de los animales.*
- *Mientras son reubicados realizar limpieza al inmueble permanentemente.*
- *Mantener la vacunación y desparasitación al día.*

Así mismo, la señora **LIGIA INÉS OVIEDO CASTAÑO**, Jefe de la Oficina de Salud Pública Distrital, agrega:

las señoras tenedoras de las mascotas se rehúsan a llevar a cabo las recomendaciones dadas por este despacho en especial la de la reubicación de los animales debido principalmente a que en esta zona residencial no se permite el albergue de animales, también por los olores fuertes que emanan de ese lugar junto con el ruido que estos generan.

Debido a que la situación persiste, se ha generado comportamientos contrarios a la convivencia entre vecinos, sumado a esto, el hacinamiento a los que son sometidos estos caninos, considerándose



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

este aspecto una condición de maltrato animal, son las razones por las cuales se realiza el traslado de la queja. La cual fue ampliada a folio 4 del expediente, a través de oficio QUILLA-23-120549 de junio 28 de 2023; destacándose que por el horario de la cuidadora de nombre MARTHA LOZANO (de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.), los perros quedan completamente solos.

Por otra parte, se informó sobre los motivos de la queja y del término de treinta (30) días para la reubicación de los animales.

Seguidamente, manifiesta la funcionaria de Salud Pública, que se anexa respuesta de la tenedora y durante una tercera visita el día 15 de junio motivada por queja de uno de los vecinos por el problema sanitario y abandono de los animales; donde fueron atendidos por la señora MAGDALENA VÉLEZ, quien manifestó una de las dueñas de los animales (con previa autorización de su Abogado), les permitió la entrada, pudiendo observar que habían en total 13 perros, con un buen estado de salud aparente y se perciben olores característicos a la acumulación de animales, junto con ladridos fuertes; también señala que la tenedora manifestó no tener la intención de reubicar los animales porque no está afectando a los vecinos y tiene todo el derecho de tenerlos en ese lugar, decisión que mantuvo a pesar de ser informada que el Plan de Ordenamiento Territorial no permite albergues o refugios de animales en esa zona.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en fecha 16 de agosto de 2023, con la presencia de los vecinos quejosos y de la señora LUZ ESTELLA DE ORDÓÑEZ, en su calidad de representante de la Sociedad Protectora de Animales S.P.A., por tratarse de posible maltrato de los caninos. Audiencia que debió suspenderse en aplicación de la sentencia C-349 de 2017 ante la ausencia de la parte querellada (folios 7 al 9 y 10 al 12 del expediente).

Además, encontramos a folios 13 al 15 se observa registro fotográfico relacionado con el lugar donde se encuentran los perros y el estado del predio.

A folios 19 al 28 y 37 al 40; 54 al 58 del expediente, se registran documentos suscritos por las señoras ALICIA VÉLEZ STELLA y MAGDALENA VÉLEZ STELLA, solicitando copia del expediente con la intención de examinar el trámite que contiene, afirmando que la tenencia de sus caninos es responsable y no registran maltrato animal, de acuerdo con el Acta N° 4445 del 15 de junio de 2023. Manifestando que el lugar fue encontrado aseado y los caninos con buenas condiciones corporales. Que la reubicación era difícil por lo oneroso del cuidado de estos y pedido de insistencia calendarado noviembre 23 de 2023. Lo propio a folios 56 al 59 hallamos pedido de insistencia de copias del expediente policivo y se acepten sus razones respecto de la tenencia de los caninos. Solicitan se tenga el Acta de la visita de Salud Pública como prueba a su favor.

A folio 71 del expediente encontramos comunicación suscrita por la señora GEIDIS ESTHER ZAPATA RODRÍGUEZ, vecina del lugar de los hechos querellados, quien insistió en los términos de la queja, haciendo referencia a:

- 1.- Espacios estrechos callejón hacinamiento.
- 2.- Llenos de garrapatas en paredes y pisos.
- 3.- Maltrato animal porque les pegan.
- 4.- Cruzándose entre ellos, aumentando su cantidad.

A folios 72 al 76 se registran documentos relacionados con la queja y su objeto, evidenciándose abundantes garrapatas en la pared.





RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

A folios 78 al 86; 94 al 101, encontramos nuevo memorial suscrito por las querelladas y sus respectivos anexos contentivos de fotografías de elementos de aseo.

A folio 102 del expediente observamos que mediante Oficio QUILLA-24-034948 la A Quo, se dirige a las querelladas manifestándoles que deberán concurrir a la audiencia de decisión policiva de fondo personalmente o a través de apoderado ya que el despacho a su cago no cuenta con los medios tecnológicos para que la audiencia se lleve a cabo de manera virtual; al cual se le dio respuesta por parte de las querellantes (visible a folios 104 al 107), en escrito fechado marzo 3 de 2024, haciendo un recuento pormenorizado del contenido de la comunicación cursada por la A Quo y solicitando que en caso de pronunciarse de fondo sobre el proceso se sirva concederle los respectivos recursos e insistiendo en sus argumentos de defensa con respecto al buen estado y tenencia de sus caninos y a la pruebas periciales que dan cuenta de ello, solicitando se profiera resolución donde se les exonere de la responsabilidad judicial, *no cargamos la culpa, no somos infractoras porque probamos que no estamos en incurso (SIC) de mal comportamiento contrario a la convivencia correspondiente...* (Ver folios adjuntos: 112 al 124 del expediente y 139 al 141).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente, a folios 143 al 155 del expediente, se reanudó la audiencia pública, en la cual se produjo la decisión definitiva sobre el proceso policivo, en fecha 23 de marzo de 2024, y se resolvió:

Declarar infractoras a las señoras ALICIA y MAGDALENA VÉLEZ STELLA, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 sobre los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, numeral 5. "INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES PARA EL ALBERGUE DE ANIMALES; imponer a las señoras ALICIA y MAGDALENA VELEZ, tenedoras de los caninos objeto de queja, multa general tipo II, equivalente a 4 SMDLV equivalente a \$152.016 pesos, respectivamente que deberán depositar en la Cuenta No. 027570019144 del Banco Davivienda; ordenarles acatar las normas señaladas en la Ley de Bienestar Animal en lo referente al número de mascotas permitidas en zona residencial; ordenarles que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la reubicación de los caninos de su propiedad en lugar diferente al inmueble ubicado en la calle 61 Nro. 25-67, barrio los Andes de esta ciudad, dentro de zona permitida para albergue, en caso contrario se llevará a cabo la reubicación de los caninos indicados, con el apoyo de la fuerza pública en el Centro de Bienestar Animal del Distrito de Barranquilla.

Decisión a la que se le hicieron las siguientes correcciones por parte de la A Quo:

1. Dirección del lugar de los hechos querellados: *calle 61 Nro. 25-69*
2. Valor de las multas a la fecha: *\$254.872 pesos*
3. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla.

RECURSOS:

A folios 159 al 165 del expediente hallamos escrito de las querelladas declaradas infractoras, en el que promueven *recurso de queja y revocatoria directa, porque la A Quo, no concedió el recurso de apelación impetrado por su apoderado, además de insistir en los argumentos de contradicción relacionados con la tenencia responsable de sus caninos y los gastos invertidos en sus cuidados, incluida la contratación de personas para su aseo y atención.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

A folios 166 al 170 la A Quo, da trámite al escrito de recurso de queja y revocatoria directa, destacándose su conclusión al manifestar:

"En este orden de ideas el actuar del despacho ha estado conforme a lo señalado por la ley, emitiéndose un fallo objetivo, transparente, justo, como se observa en el acta de fallo de fondo, donde quedó evidenciado como la infractora presente manifiesta que procederá a ubicar a sus caninos, acepta que las personas que estuvieron a cargo de sus cuidados no fueron las adecuadas y solicita ayuda con el transporte para reubicación de sus animales, constituyéndose por lo tanto el escrito que nos ocupa en una configuración del actuar temerario y poco respetuoso de las leyes, que las señoras VELEZ STELLA, han tenido durante todo el proceso, encaminado al mismo a dilatar el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

En lo atinente a la solicitud de revocatoria del fallo emitido por este despacho, resulta improcedente la misma, toda vez que no va en contra de lo señalado por la Constitución Política o a la ley, ni vs en contra de las demás causales que permitan invocarla, lo cual ha sido señalado en sentencias de la Corte Constitucional, constituyéndose en precedentes, por tanto, no es dable la aplicación.

No obstante, a lo anterior este despacho en aras de que las partes infractoras no continúen con su actitud dilatoria y se continúen vulnerando derechos de toda una comunidad de gozar de un ambiente sano y tranquilo, así como de impedir se continúe con el maltrato que vienen sufriendo los 13 caninos de propiedad de estas ciudadanas, concederá el recurso de apelación, bajo el asidero jurídico arriba señalado".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

En primer lugar procede referimos a la naturaleza de la función policiva y en general de la función de carácter jurisdiccional de las decisiones adoptadas por los Inspectores de Policía.

Lo anterior, debido a que por estos criterios, la *revocatoria directa*, no procede en contra de las decisiones de la autoridad administrativa de Policía, como se reseña a continuación:

La Ley 1801 de 2016 es una norma Especial que fue creada por el Legislador Colombiano, para el conocimiento y trámite de los Comportamientos Contrarios a la Convivencia, Protección de Bienes Inmuebles, entre otros.

Esta norma denominada Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, prevalece sobre las normas generales, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica; configurando un principio que viene a resolver, junto a otros, las autonomías normativas.

Amén de lo anterior, las disposiciones previstas en la Ley 1801 de 2016, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Finalmente, por lo dispuesto en las normas que a continuación cito, no aplica para las actuaciones de Policía la Revocatoria Directa:



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

...

ARTÍCULO 4. *Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.* Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

ARTÍCULO 242. *Derogatorias.* El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4 y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1 y 2 de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Ley 1437 de 2011. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Desde luego, el Artículo 223 de la Ley 1801 nos indica cuál es el procedimiento que se debe seguir en el trámite de los procesos policivos y las instituciones jurídicas procedentes.

Aclarado lo anterior, nos referimos al recurso de queja deprecado, manifestando que ambas pretensiones fueron depuestas por la A Quo, previamente a conceder el recurso de apelación que nos ocupa.

Efectivamente tampoco prospera la solicitud de recurso de queja, como quiera que su razón de ser es cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación; no obstante, la Inspectoría 14 de Policía Urbana, en ejercicio de su atribución legal al momento de resolver las solicitudes presentadas



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

por las querelladas en este sentido, concedió el recurso de apelación y para su trámite envió la actuación a nuestro conocimiento.

Acto seguido, abordamos la revisión de los antecedentes procesales contenidos en el expediente No. 0061-2023.

Como corolario, cabe precisar que la queja deprecada por los vecinos del sector aledaño al inmueble de ocurrencia de los hechos querellados, ubicado en la de la calle 61 Nro. 25-69, fue conocida inicialmente por la doctora LIGIA INÉS OVIEDO CASTAÑO, Jefe Oficina de Salud Pública, quien a través de visita realizada al lugar de los hechos, en tres ocasiones, pudo corroborar la veracidad de la queja y procedió a hacer a las dueñas de los caninos motivo de la queja ciudadana, señoras ALICIA y MAGDALENA VÉLEZ STELLA, recomendaciones de tipo sanitario consistentes en: *reubicar la totalidad de los animales y mientras esto ocurre realizar limpieza permanente al inmueble y mantener al día la vacunación y desparasitación.*

Y debido a que las señoras ALICIA y MAGDALENA VÉLEZ STELLA, se rehusaron a cumplir con las recomendaciones hechas, en especial la reubicación, que por ser zona residencial no se permite el albergue de animales y *ante la persistencia de la situación que ha generado entre vecinos comportamientos contrarios a la convivencia, sumado al hacinamiento al que son sometidos estos caninos, considerándose este aspecto una condición de maltrato animal*; se dispuso por parte de la doctora LIGIA INÉS OVIEDO CASTAÑO, Jefe Oficina de Salud Pública, el traslado de la queja; que a su vez fue asignada a la Inspectora 14 de Policía Urbana, quien a su vez procedió a imprimir el trámite consagrado en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, arribando a esta instancia para surtir el trámite del recurso de apelación promovido por la parte querellada.

Por ello, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querella misma y los argumentos de las partes; como resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador.

Y como quiera que:

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

De suerte que, obrando en consecuencia, procedemos a confrontar el recurso sub examine a la luz del artículo 328 del C.G.P.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En tal sentido, se advierte que, la A Quo, honró el debido proceso policivo con el agotamiento de cada una de las etapas concebidas por el Legislador en el Capítulo III Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso Verbal Abreviado; y a fin de dilucidar los cargos formulados en la queja ciudadana y establecer si estaba frente a los comportamientos del Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*; no escatimó esfuerzos para esclarecer los hechos motivo de la queja trasladada a su despacho; inclusive, solicitó en cada audiencia la presencia de la representante de la Asociación Protectora de Animales; llenándose de razones para establecer si efectivamente se estaba ante un problema jurídico relacionado los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y que por lo tanto no deben efectuarse; si se hallaban plenamente identificados los extremos procesales, a saber: los sujetos procesales: quejosos y querellados y si estaba probado en el plenario la veracidad de los hechos y si éstos eran atribuibles a un comportamiento de las querelladas ALICIA y MAGDALENA VÉLEZ STELLA, con quienes mantuvo la comunicación procesal pertinente a fin de brindarles las oportunidades procesales de rigor, incluso ante sus ausencias en audiencia pública.

De suerte que habiendo aclarado cada uno de estos aspectos, pudo concluirse que el proceso correspondía a la descripción normativa en la Ley 1801 de 2016, Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*; que para el caso de presente está señalado en el numeral 5.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

Respecto del cual, el Legislador previó:

Parágrafo 2. *A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:*

Numeral 5	Multa General tipo 2
-----------	----------------------

Lo cual nos lleva al Artículo 180 ibidem:

Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

...

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Señalando también:

Parágrafo 3. *Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

Norma que destaca:

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Artículo 1o. Objeto. *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*

Artículo 3o. Principios.

a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

A partir de vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, y particularmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico interno ha evolucionado en función de brindar más y mejores medidas de protección respecto de aquellos seres vivos -animales- en función de su protección frente al maltrato, vulneración y afectación de sus entornos de vida y existencia misma, por parte de los seres humanos.

Sin duda un cambio trascendental desde el derecho civil, que otrora reconocía a los animales como cosas muebles, fue el reconocimiento de estos como "seres sintientes" a partir de la promulgación de la Ley 1774 de 2016, la cual, desde su primer artículo, reconoce que los animales, "no son cosas [y que, en consecuencia] recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos".

De modo que este cambio normativo trascendental ha implicado, en primer lugar, reconocer el valor intrínseco de los animales y no instrumentalizado para los seres humanos; segundo, el establecimiento de un sistema jurídico que garantice la integridad de los animales y su protección frente a la violencia humana y, tercero, una nueva moralidad política y jurídica en la cual dicta las responsabilidades que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Ahora bien, todo este marco de protección que se ha creado y que ha transformado las relaciones "seres humanos – seres no humanos" ha propendido en mayor medida por sancionar, limitar y restringir como medida de coerción la actuación violenta del ser humano frente a los animales.

Si bien es cierto que dentro de la normatividad y la jurisprudencia se categorizan los animales en función de sus condiciones de vida y hábitat que ocupan, a saber, en animales salvajes y domésticos, se ha desarrollado de manera genérica lo que serían derechos de los animales, dentro de los cuales están:

el buen trato, la salud, el bienestar, el respeto y cuidado, sanidad y condiciones aptas para su existencia. Los animales domésticos o mascotas, por su relación estrecha con los seres humanos dada la convivencia y apego diario, pueden llegar a estar expuestos de manera recurrente a actos violentos que desfiguran los marcos de protección y que, en consecuencia, los coloca en situaciones de vulnerabilidad y abandono, es por ello por lo que, ante estas situaciones, se tipifica como delito todos aquellos actos que atentan contra la "tenencia responsable" de éstos, en aras de sancionar a los responsables, es decir, protege al animal frente a la tenencia irresponsable.

En la cultura científica dominante, los animales no tienen ideas ni creencias, existiendo la cuestión de si "realmente" sufren, para afirmar que tienen una vida emocional.

El bienestar animal ha sido identificado por la Organización Mundial de Sanidad Animal como "un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OMSA." Se tiene en cuenta además por el respeto de las cinco libertades fundamentales, incluyendo la ausencia de hambre, sed, miedo y estrés físico y térmico, la ausencia de dolor y enfermedad, la libertad de expresión del comportamiento normal de la propia especie a través de un entorno apropiado. (Organización Mundial de Sanidad Ambiental, Velar por el bienestar de los animales de la empresa significa responder a besos fisiológicos y comportamentales, y buscar los cuidados necesarios. Esto implica proporcionarle una buena alimentación, condiciones de vida adecuadas, cuidados preventivos periódicos (vacunas, tratamientos contra parásitos y lombrices), una buena higiene, pero también pasar tiempo con él (juegos, paseos, etc.) Por lo tanto, se prohíben varias prácticas, tales como: fallar en alimentar a un animal hasta su saciedad; no curar; adjuntar una mascota, excepto bajo ciertas condiciones; procedimientos quirúrgicos con fines no curativos, como el corte de orejas (existe una excepción para el corte de cola en perros, así como esterilizaciones de conveniencia); el abandono de la mascota por parte de su dueño. Se establecen sanciones para luchar contra el maltrato animal, que van desde la retirada del animal hasta multas y penas de prisión.

La legislación empleada da cuenta de las exigencias hacia los propietarios de las mascotas, esto en cuanto a garantizar la vida, la salud y el bienestar de los mismos, así como a la responsabilidad directa en el cuidado, incluyendo aseo e higiene como parte del proceso en la tenencia, con armonía en la promoción de un entorno o ambiente de sanidad, incentivando legalmente a evitar situaciones de peligro para la población cuya responsabilidad es ajena de los animales objeto de estudio.

Por otro lado, La Corte Constitucional ha registrado e identificado el vínculo beneficioso entre el ser humano y el animal, ya que cumplen un papel relevante en el desarrollo afectivo, emocional y psicológico, esto con una índole de mutualismo, y para las asociaciones protectoras de animales, este es un cambio importante en el estatus legal, el primer paso hacia el reconocimiento de los animales como "sujetos de derecho", personas reconocidas por la ley. (Gloria Liliana Muñoz Mejía - glorialmunozm@unilibre.edu.co y Johanna Mildred Muñoz Gómez - johnna.munoz@unilibre.edu.co - Estudiantes de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira).



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

LA POLÍTICA PÚBLICA.

Así la inclusión de animales como sujetos de protección por parte del Estado, se ha promovido desde la Constitución Política de Colombia de 1991, la legislación anterior ya había contemplado aspectos relacionados con el tema, como la creación de las Juntas Defensoras de Animales, creadas mediante la Ley 5ª de 1972 y, lo consignado en la Ley 84 de 1989, la cual otorga a los animales especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, además establece los actos de crueldad frente a los animales, derogando tácitamente esos actos de malos de tratos frente a los animales.

A partir del año 2016, se generaron normas desde la visión de la protección animal como seres sintientes, la cual ha sido acompañada por jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior ha conllevado a que la protección y el bienestar animal se visualice con mayor fuerza en la agenda política de diferentes municipios colombianos, de manera que entre los años 2016 y 2019 se vincularon iniciativas dentro de algunos planes de desarrollo, relacionadas con temas de salud pública, políticas y lineamientos de protección.

Adicionalmente, la Ley del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) estableció en su artículo 324 la necesidad de formular la política nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres, en un esfuerzo conjunto de cinco entidades del Gobierno nacional en coordinación con las demás entidades competentes.

Por lo anterior, con el liderazgo de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apoyado por el Departamento Nacional de Planeación, se dirigió un proceso de construcción colectiva, donde participaron 16 entidades públicas de 12 sectores administrativos, rama judicial y entidad territorial.

El documento de política pública proyecta acciones para el periodo 2022 - 2030, procurando atender la insuficiente cobertura en protección y bienestar de los animales en Colombia, vinculando en su desarrollo tanto a las entidades señaladas en la política, como a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil.

La política establece lineamientos en materia de protección y bienestar de animales silvestres, domésticos y aquellos usados en investigación, experimentación y educación, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia contra los animales.

En Colombia, la jurisprudencia ha sido de gran importancia para el avance de la protección y el bienestar de los animales, creando criterios orientadores para el desarrollo de políticas e iniciativas normativas.

Entre ellas se pueden mencionar las del Consejo de Estado, mediante Sentencia 2015-01496; y las de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-041 de 2017, Sentencia C-283 de 2014 y Sentencia T 095 de 2016.

Por último, seis (6) sentencias que trazan los lineamientos de la Corte Constitucional en la tenencia responsable de mascotas, las cuales son: (i) Sentencia T-035/97. (ii) Sentencia T-889/99. (iii) Sentencia C-439/11. (iv) Sentencia T 155/12. (v) Sentencia C-059/18.



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

De lo cual destacamos:

En criterio de la Corte Constitucional los animales no son titulares de derechos, no obstante, merecen una especial protección contra el sufrimiento, en atención al mandato de protección animal dispuesto por la Constitución Política de 1991. (Sentencia T 095 de 2016).

La protección y el bienestar animal se ha convertido en un tema de interés creciente en la sociedad civil, constituyendo una de las prioridades del gobierno y de las agendas legislativas.

Mediante Ley 1774 de 2016, el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

En este orden de ideas se tipifican conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Adicional a lo anterior, el Artículo 3 de la misma norma, define la protección animal, como el trato a los animales basado en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y, trato cruel.

Además, dispone que en el cuidado de los animales el responsable o tenedor de ellos, como mínimo debe garantizar que no sufran hambre ni sed, ni injustificadamente malestar físico ni dolor; que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y; que puedan manifestar su comportamiento natural.

La Ley 1801 de 2016, en el artículo 16, prohíbe y establece multas, a los comportamientos que afectan a los animales...

La Corte Constitucional también ha señalado sobre el cuidado y la protección de los animales:

El paradigma a que nos aboca la denominada "Constitución Ecológica", por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección" **Ahora bien, en concordancia con lo anterior, manifestó que, "(...) Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo.**

La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (...)"

Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es el de otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos, conductas por las cuales se establece un procedimiento tanto policivo como judicial, pero además, vistos en sintonía 17 con la Constitución Política, y con su propio artículo 3 de principios, entre los que se cuenta que «el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier otra forma de abuso, maltrato,



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

violencia y trato cruel» permite sostener que si estos se presentan y si, además se trasgreden los lineamientos de bienestar animal allí incorporados como que no deben sufrir «hambre, ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés», es el Estado quien tiene función preferente de hacerlo efectivo, pero así mismo, por razón del principio de «solidaridad social», que en esa misma normativa se precave, es la sociedad la legitimada para «asistir y proteger a los animales con acciones diligentes que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física» (...)” En consecuencia, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, permite evidenciar los importantes avances en la defensa y protección de los animales, y su reconocimiento como seres sintientes que merecen ser objeto de un cuidado y bienestar adecuado, garantizando de esta forma la Constitución Política y leyes existentes.

Los casos de maltrato animal pueden ser clasificados de acuerdo con las siguientes conductas: maltrato físico, maltrato emocional, negligencia u omisión y maltrato físico sexual, entendido que no son excluyentes entre sí. i. El Maltrato Físico es toda acción u omisión de acción que genere o derive en injurias, lesiones, dolor innecesario y/o daños a la salud de un animal por parte de un ser humano, independientemente de la intencionalidad y/o gravedad de las lesiones. ii. El Maltrato Emocional tiene como consecuencia efectos adversos sobre el estado emocional de los animales causado por acciones y/u omisiones de los seres humanos. Incluye desde los actos deliberados que generan estrés y sufrimiento mental innecesario, hasta la omisión de cuidados de los animales. Considerando la relación entre el estado emocional y físico de los animales, ante la ocurrencia de cualquier otro tipo de maltrato está presente el maltrato emocional. iii. El Maltrato intencional son todas las acciones que se realizan deliberadamente y que tienen como intención lastimar de forma física o psicológica a un animal. Esta categoría es la más preocupante debido a su impacto en el bienestar animal y su relación directa con otros tipos de maltrato o problemas presentes a nivel doméstico y comunitario.” (MinInterior, n.d).

La Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, define bienestar animal como: “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” (Organización Mundial de Sanidad, 2017). Las directrices propuestas por la OIE en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las «cinco libertades» universalmente reconocidas, enunciadas en 1965, que hoy en día continúan teniendo vigencia y que, fueron posteriormente reformuladas por el Farm Animal Welfare Council (1993). Estos postulados constituyen una guía para la identificación y evaluación de problemas de bienestar animal, particularmente en animales de granja (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2021). Se consideran cinco aspectos: • Libre de hambre, de sed y de desnutrición; • Libre de temor y de angustia; • Libre de molestias físicas y térmicas; • Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; • Libre de manifestar un comportamiento natural. Debido a que el objetivo esencial de la noción de protección es garantizar el bienestar animal, protegiéndolo de maltrato, sufrimiento, carencia y dolor físico o emocional, y permitiéndole que desarrolle su vida en buenas condiciones (DNP, www.dnp.gov.co, 2017), además de lo expuesto en el Artículo 3, literal b de la ley 1774 de 2016 que toma como base el principio de las cinco libertades de la OIE tomado de FAWC, 1992; 1993; se incluyen en el análisis multidimensional del bienestar animal en el presente documento de política pública, los siguientes criterios de evaluación del bienestar animal: - Alimentación - Ausencia de hambre prolongada - Ausencia de sed prolongada - Alojamiento - Confort en relación con el descanso - Confort térmico - Facilidad de movimiento - Estado sanitario - Ausencia de lesiones - Ausencia de enfermedad - Ausencia de dolor causado por prácticas de manejo tales como la castración, el corte de cola, el descornado, etc. - Comportamiento - Expresión de un comportamiento social adecuado, de forma que exista un equilibrio entre los aspectos negativos (agresividad, por ejemplo) y los positivos. 32 - Expresión adecuada de otras conductas, de forma que exista un equilibrio adecuado entre los aspectos negativos (estereotipias, por ejemplo) y



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

los positivos. - Interacción adecuada entre los animales y sus cuidadores, de forma que aquéllos no muestran miedo de las personas. - Estado emocional positivo.

Maltrato animal: Comportamiento socialmente inaceptable capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte a un animal, ya sea por acción u omisión o que, de otra manera amenaza el bienestar de un animal. Se trate de un acto físico o mental, ya sea activo o pasivo (negligencia), directo o indirecto, intencional o no.

Tenencia responsable: Es el conjunto de responsabilidades que asume una persona y su familia cuando decide tener un animal de compañía, con el propósito de garantizar su existencia en condiciones dignas y un nivel óptimo en sus condiciones de vida, de modo que alcance el nivel más alto de bienestar y protección.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que de los términos en que se produjeron las acciones procesales y se promovieron las quejas ciudadanas, la actuación de la autoridad de Salud Pública y la interacción de las querelladas y su apoderado, así como el recurso sub examine; no queda duda a este fallador que la A Quo, tomó las medidas necesarias para que las recomendaciones contenidas en el Informe y traslado de la queja por parte de la Jefe de Oficina de Salud Pública, se apliquen en toda su extensión, por lo que a partir de éstas y la incuestionable realidad de que no puede mantenerse en la zona residencial objeto de solicitud de amparo policivo el albergue de los caninos de propiedad de las señoras ...

Razón que sustenta la decisión de la Inspectora 14 de Policía Urbana y la imposición de la medida correctiva, que posteriormente confirmó al pronunciarse sobre los recursos promovidos por la parte querellada.

Se observa igualmente que los argumentos expuestos por éstas y su apoderado, no se dirigen a controvertir el contenido del informe de la Oficina de Salud Pública, en cuanto a los hallazgos observados en sus visitas; por el contrario, se limitan a insistir en que no son responsables de tenencia irresponsable porque vacunan a sus caninos, han contratado personas para que les cuiden; sin mencionar siquiera que la ubicación del albergue en sector residencial, de hecho, **manifestó no tener la intención de reubicar los animales porque no está afectando a los vecinos y tiene todo el derecho de tenerlos en ese lugar, decisión que mantuvo a pesar de ser informada que el Plan de Ordenamiento Territorial no permite albergues o refugios de animales en esa zona inconveniente, además por el ruido producido por el gran número de caninos, el olor que producen al estar en hacinamiento y sobre todo la reproducción incontrolada.** (Visible a folios 1 al 4 del expediente).

En consecuencia, de conformidad al contexto fáctico y jurídico en líneas precedentes, este fallador de instancia considera acertada la decisión de la A Quo, en particular, al discernir sobre el escrito en el que promueven revocatoria directa y recurso de queja.

Porque no se entró siquiera a desvirtuar el alcance y eficacia de las recomendaciones formuladas por la funcionaria de SALUD PÚBLICA, que dio inicio al proceso policivo bajo estudio, con el traslado de la queja ciudadana, al conocimiento de la Inspectora 14 de Policía Urbana; en cuya decisión adoptó las recomendaciones del ente especializado en la materia; respecto de la cual, las recurrentes, se limitan a insistir en los argumentos que presentaron reiterativamente dentro del expediente y más específicamente en que sus caninos están vacunados y atendidos por las personas pagadas para el efecto; reconociendo finalmente que éstas fallaron en su labor.



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 14

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Quedando debidamente probado en el plenario, que las querelladas han incurrido en comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y en consecuencia, se han hecho acreedores de la medida correctiva de Multa General tipo 2; dentro de los términos y para los efectos de la decisión sub examine (Artículo 180 Ley 1801 de 2016).

Pudiéndose concluir que los hechos objeto de queja, guardan correspondencia con la descripción normativa en la Ley 1801 de 2016, Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*; que, para el caso de presente, reitgro, está señalado en el numeral 5.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

Y de la necesidad de restablecer sus derechos a gozar de condiciones que aseguren su bienestar integral, que de conformidad al devenir normativo y jurisprudencial citado en líneas precedentes va más allá de vacunarles, porque incluye además cuidados que les prodiguen afecto por su reconocida naturaleza de seres sintientes; pero también pasar tiempo con él (juegos, paseos, etc.). (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2021).

DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO,

En cuanto al procedimiento agotado en el trámite del proceso bajo examen, se insiste en que se ciñó al trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y en particular al acápite de pruebas:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

“El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación)”. Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

El profesor Gustavo Humberto Rodríguez, argumentó que los informes no constituyen un “nuevo medio de prueba”, sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido en sí



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica "nueva" es la firma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no uno particular; al respecto dijo:

"Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales."

En el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, se establecieron tres especies de peritación:

La peritación de particulares designados por el juez.

Las peritaciones de entidades y dependencias oficiales

Y los informes técnicos.

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: "Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio..."

Y también la Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

Igualmente ha señalado dicha Corporación que: "Es un deber del Juzgador utilizar poderes oficiosos que la ley le concede en materia de pruebas, pues este es el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. (...) El juez dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director y a su vez, promotor de decisiones justas..."

Por último, el Código General del Proceso, prevé:

Artículo 275. Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 18 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 16

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Aunado a lo anterior, la *inmediación de la prueba*, por parte de los servidores adscritos a la Oficina de Salud Pública, que estuvieron durante las tres visitas realizadas al lugar de los hechos querellados y su riqueza descriptiva confieren a este fallador de instancia la certeza requerida para resolver el problema jurídico planteado, más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana, en atención a los argumentos de facto y de jure, expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a las señoras VELEZ STELLA, que vencido el término de los treinta (30) días concedidos por la Inspectora 14 de Policía Urbana, para cumplir con el traslado de los caninos a un lugar idóneo, que no cause perturbación al vecindario, ni sea contrario a las normas de usos del suelo; se procederá por intermedio de la entidad correspondiente, a su costa (Parágrafo 3. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Artículo 224 ibidem). Y en caso de reincidencia, las multas impuestas se aumentarán en la proporción legal consagrada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito y una vez ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño